

Santiago de Surco, 16 de setiembre de 2026

Oficio N° 050-2026-ACENESPAR-GC/CD.P

Señor : Asociado Walter John Vélez Rivas
Presidente del Consejo de Fiscalización de ACENESPAR-GC

Asunto : **ABSOLUCIÓN DEL INFORME N° 078-2026-ACENESPAR-GC/CONFIS; PRECISIONES SOBRE EL MARCO JURÍDICO APLICABLE, AUTONOMÍA DEL CONSEJO DE FISCALIZACIÓN Y REITERACIÓN DE EXTREMOS NO ABSUELTOS DEL OFICIO N° 048-2026-ACENESPAR-GC/CD.P.**

Ref. : Oficio N° 190/2026 ACENESPAR-GC/CONFIS, del 15 SET 2026, con Informe N° 078-2026-ACENESPAR-GC/CONFIS, del 14 SET 2026

Es particularmente grato dirigirme a Ud., habiendo recibido el Informe N° 078-2026-ACENESPAR-GC/CONFIS, mediante el cual ese órgano declara efectuar una "absolución categórica" del Oficio N° 048-2026-ACENESPAR-GC/CD.P, rechaza la denominada Matriz de Contradicción Objetiva y declara la "ratificación plena e inmodificable" del Informe N° 075-2026-ACENESPAR-GC/CONFIS.

Luego de examinar su contenido, corresponde efectuar las siguientes precisiones institucionales.

NATURALEZA JURÍDICA DE ACENESPAR-GC Y MARCO NORMATIVO DE SUS ÓRGANOS

ACENESPAR-GC no es una entidad de la Administración Pública ni alguno de sus órganos constituye autoridad administrativa estatal. El artículo 1 del Estatuto la define expresamente como una **Asociación Civil de Derecho Privado, sin fines de lucro**, cuyo funcionamiento se rige por su Estatuto, su Reglamento y las disposiciones del Código Civil. El artículo 3 del Reglamento General reitera expresamente su naturaleza de asociación civil de derecho privado.

Ello concuerda con el artículo 80 del Código Civil, que configura la asociación como una organización estable de personas que persiguen mediante actividad común un fin no lucrativo; y con su artículo 82, que reserva al Estatuto la determinación de la constitución y funcionamiento de la Asamblea General, Consejo Directivo y demás órganos de la asociación.

Por consiguiente, **la competencia interna de un órgano asociativo no puede ser creada por analogía a partir de categorías propias de la Administración Pública, del proceso penal o de la jurisdicción constitucional.**

No se desconoce que la Constitución, las leyes penales y otras normas generales pueden ser relevantes para la protección de derechos individuales o para procesos que se promuevan ante las autoridades competentes. Incluso el artículo 66 del Estatuto reconoce al Consejo Directivo la aplicación de otras normas cuando corresponda. Lo que se precisa es que esas disposiciones **no amplían automáticamente las atribuciones estatutarias del Consejo de Fiscalización ni lo convierten en órgano encargado de declarar responsabilidad penal, constitucional, civil o disciplinaria.**



En tal sentido, resulta impropio que el Informe N° 078 se autodenomine actuación de un "órgano de Control constitucional e institucional". El artículo 52 del Estatuto solamente configura al CONFIS como **órgano de control de la Asociación**, mientras que el artículo 76 del Reglamento le reconoce autonomía administrativa. No existe en tales normas la categoría de "órgano de control constitucional".

II. LA AUTONOMÍA DEL CONFIS NO EQUIVALE A INMUNIDAD NORMATIVA NI A POTESTAD JURISDICCIONAL

Se reconoce expresamente la autonomía del Consejo de Fiscalización establecida en el artículo 52 del Estatuto y desarrollada en el artículo 76 del Reglamento.

Sin embargo, autonomía significa independencia para ejercer las funciones de fiscalización que le han sido conferidas; **no significa que el órgano quede exonerado del Estatuto, del Reglamento, de justificar sus requerimientos ni de distinguir entre hechos acreditados, inferencias y valoraciones.**

Esta conclusión se desprende del propio artículo 77 del Reglamento General, según el cual, cuando el Consejo de Fiscalización adopta un acuerdo cuya ejecución corresponde a otro órgano de la Asociación, debe comunicarlo haciendo conocer **los antecedentes, fundamentos y documentos pertinentes.**

Resulta, por ello, contradictorio afirmar que solicitar al CONFIS que identifique antecedentes, pruebas y fundamentos constituye una interferencia en su autonomía, cuando su propio Reglamento exige precisamente antecedentes, fundamentos y documentos cuando pretende que sus decisiones sean ejecutadas por otros órganos.

El CONFIS tampoco "responde únicamente ante la Asamblea General" en el sentido absoluto que pretende atribuirse. La Asamblea es, ciertamente, la máxima autoridad de la Asociación conforme al artículo 29 del Estatuto y al artículo 84 del Código Civil; pero entre los distintos órganos existen relaciones estatutarias de información, coordinación y ejecución.

III. LA MATRIZ DE CONTRADICCIÓN OBJETIVA NO PRETENDIÓ CREAR UN PROCEDIMIENTO NI SUBORDINAR AL CONFIS

El Informe N° 078 rechaza la Matriz de Contradicción Objetiva porque, según afirma, "carece de asidero normativo" y constituiría una "maniobra de distracción y entorpecimiento procedimental".

Tal interpretación no corresponde al contenido del Oficio N° 048. La matriz no fue presentada como Reglamento, procedimiento disciplinario, acto jerárquico ni mecanismo destinado a sustituir las funciones fiscalizadoras. Fue confeccionada únicamente para ordenar las graves imputaciones contenidas en el Informe N° 075 bajo un método elemental:

hecho atribuido → prueba → alcance de la prueba → norma invocada → subsunción → naturaleza de la conclusión.

El Oficio N° 048 especificó que su finalidad consistía en determinar objetivamente qué hecho se imputaba, qué prueba lo demostraba, qué norma era aplicable y cuál era el razonamiento que sustentaba cada conclusión. También declaró expresamente que no contenía una negación global de hechos ni adelantaba pronunciamiento sobre responsabilidades.



Igualmente, el plazo de diez días fue expresamente señalado como un plazo establecido **"exclusivamente para fines de orden y esclarecimiento institucional"**, no como un plazo disciplinario o coercitivo.

Por consiguiente, atribuir a dicha matriz la naturaleza de "ardid dilatorio", "maniobra" o mecanismo para "convalidar" responsabilidad penal constituye una nueva conclusión subjetiva que tampoco se acompaña de evidencia objetiva.

La inexistencia de una norma que denomine expresamente "Matriz de Contradicción Objetiva" no convierte en ilícita una herramienta ordenadora. Siguiendo esa misma tesis, tampoco podrían utilizarse denominaciones y categorías que tampoco aparecen en el Estatuto, como "desviación de poder", "fraude de etiqueta probatoria", "órgano constitucional de control", "silencio administrativo ilícito" o "intimación legal definitiva", todas ellas utilizadas por el propio Informe N° 078 del CONFIS.

IV. LA DECLARACIÓN DE QUE EL INFORME N° 075 ES "PLENO E INMODIFICABLE" CARECE DE BASE ESTATUTARIA

El Informe N° 078 declara "RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS" el Informe N° 075 y le atribuye "pleno valor legal, probatorio y veracidad", además de considerarlo "inmodificable".

No se ha identificado disposición alguna del Estatuto o Reglamento que otorgue a los informes del Consejo de Fiscalización calidad de cosa juzgada, inapelabilidad, irrevisabilidad o presunción absoluta de veracidad.

Quando el ordenamiento interno de ACENESPAR-GC quiere establecer una consecuencia de esa naturaleza, lo hace expresamente. Por ejemplo, el artículo 134 del Reglamento establece respecto del Comité Electoral que sus decisiones son inapelables y producen efecto de cosa juzgada; y el artículo 66 contempla que, suscrita el acta de Asamblea, no procede reconsideración del acuerdo.

Ninguna disposición equivalente existe respecto de los Informes Nros 075 o 078 del CONFIS.

Un informe de fiscalización puede constituir un documento institucional relevante, pero **no convierte sus afirmaciones en verdades jurídicas inmutables ni sustituye los procedimientos estatutarios o judiciales destinados a establecer responsabilidades.**

V. EL CONFIS NO TIENE COMPETENCIA ESTATUTARIA PARA DECLARAR LA COMISIÓN DE DELITOS O IMPONER RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El Informe N° 078 afirma que determinada conducta "configura" difamación agravada prevista en el artículo 132 del Código Penal y, simultáneamente, una falta grave del artículo 37 del Reglamento.

El artículo 37 efectivamente tipifica determinadas infracciones graves. Sin embargo, el propio Reglamento establece en sus artículos 42 y 43 que **la aplicación de sanciones corresponde al Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Disciplina**, órgano al que corresponde efectuar las investigaciones pertinentes y garantizar el derecho de defensa cuando pudiera imponerse suspensión o exclusión.

Por lo tanto, el CONFIS puede comunicar hechos y formular observaciones, pero no puede sustituir a la Comisión de Disciplina, al Consejo Directivo ni al órgano jurisdiccional penal.

La invocación de una norma penal tampoco autoriza a un órgano asociativo a declarar consumado el delito. Esa calificación corresponde, en su caso, a las autoridades competentes y dentro del procedimiento legal correspondiente.

VI. DERECHO DE PETICIÓN Y ERRÓNEA INVOCACIÓN DEL "SILENCIO ADMINISTRATIVO"

El Informe N° 078 califica como "silencio administrativo ilícito" la supuesta falta de atención de solicitudes efectuadas por el asociado Ricardo Almendras y vincula ello al artículo 2, inciso 20, de la Constitución.

Esta calificación no resulta compatible con la naturaleza jurídica de ACENESPAR-GC. El artículo 2.20 de la Constitución reconoce el derecho de petición ante la **autoridad competente** y el desarrollo jurisprudencial de dicho derecho se encuentra referido al deber de respuesta de la autoridad.

ACENESPAR-GC es una asociación civil privada; por tanto, la atención del derecho interno de información de sus asociados debe examinarse primordialmente con arreglo al Estatuto y Reglamento. Y en esta materia existe una regulación específica: los artículos 19 a 22 del Reglamento disponen que el asociado que pretende acceder a fuentes de información administrativa debe recurrir por escrito **ante el Consejo de Fiscalización**; este debe evaluar la solicitud y adoptar acuerdo por mayoría simple, consignándolo en acta; solamente una vez aceptado el pedido corresponde al Consejo Directivo señalar lugar, día y hora para poner la documentación a disposición, o comunicar al CONFIS la imposibilidad de hacerlo.

Por ello, antes de atribuir "obstrucción" o "silencio administrativo ilícito" debe identificarse:

- a) Si la solicitud fue presentada al CONFIS;
- b) Si fue aprobada por mayoría simple;
- c) Si existe el acta correspondiente;
- d) Si el acuerdo fue comunicado al Consejo Directivo; y
- e) Cuándo comenzó, conforme al Reglamento, la obligación institucional del Consejo Directivo.

Sin dicha secuencia no puede darse por configurado el incumplimiento previsto en el Reglamento.

VII. SOBRE LA SOLICITUD DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se distingue dicho requerimiento de las restantes imputaciones. El Consejo de Fiscalización sí posee atribución estatutaria para solicitar una Asamblea General Extraordinaria cuando considere afectados los intereses de la Asociación, conforme al artículo 54, inciso c), del Estatuto y al artículo 56 del Reglamento. Este último dispone un plazo de quince días hábiles para efectuar la convocatoria en los supuestos que regula.

CONFIS, mediante Oficio N° 172-2026-ACENESPAR-GC/CONFIS, del 21 de julio de 2026, solicito la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para la conformación e instalación de la Comisión Investigadora. Al respecto, mediante el Oficio N° 037-2026-ACENESPAR-GC/CD.P, del 04 de agosto de 2026, se observo tal solicitud y se requirió su subsanación; desconociéndose a la fecha el resultado de tal requerimiento. En consecuencia, la solicitud será objeto del trámite institucional que corresponda, verificándose el acuerdo colegiado que la sustenta, la agenda específica solicitada y el contenido del acta de la Asamblea del 13 de julio de 2026 respecto de la Comisión Especial Investigadora.

El eventual trámite de convocatoria no significa aceptar ni ratificar las imputaciones contenidas en los Informes Nros 075 y 078 del CONFIS.

VIII. SOBRE LA PRETENDIDA "INTIMACIÓN" A RECTIFICAR

El Informe N° 078 pretende "intimar y requerir" al suscrito para efectuar una "RECTIFICACIÓN PÚBLICA, FORMAL Y EXPRESA".

No se ha identificado en los artículos 52 a 56 del Estatuto ni en los artículos 76 a 80 del Reglamento atribución que confiera al CONFIS potestad para imponer coercitivamente una rectificación personal.

Los integrantes que consideren afectados sus derechos se encuentran en libertad de utilizar los mecanismos legales pertinentes; el CONFIS puede asimismo poner hechos en conocimiento de los órganos internos competentes.

Lo que no resulta admisible es convertir un requerimiento personal o una pretensión controvertida en una orden institucional obligatoria sin identificar la fuente estatutaria de dicha potestad.

MATRIZ DE INCONSISTENCIAS DEL INFORME N° 078 Y NORMA COMPROMETIDA

N°	INCONSISTENCIA DEL INFORME 078	NORMA O REGLA PERTINENTE	CONSECUENCIA JURÍDICA
1	Se autodenomina "órgano de Control constitucional"	Arts. 52 y 54 Estatuto; art. 76 Reglamento	CONFIS es órgano asociativo de control, no órgano constitucional
2	Afirma que responde "únicamente" ante Asamblea	Arts. 54, 76-80 Reglamento y relaciones interorgánicas	Autonomía no elimina coordinación estatutaria
3	Interpreta autonomía como exención de fundamentación	Art. 77 Reglamento	Cuando exige ejecución de otro órgano debe aportar antecedentes, fundamentos y documentos
4	Rechaza matriz porque su nombre no aparece en Estatuto	Arts. 37 y 45 Estatuto sobre dirección/administración; ausencia de prohibición	Confunde inexistencia de procedimiento obligatorio con prohibición de una herramienta de análisis



Nº	INCONSISTENCIA DEL INFORME 078	NORMA O REGLA PERTINENTE	CONSECUENCIA JURÍDICA
5	Califica la matriz de "ardid dilatorio" sin prueba autónoma	Deberes de conducta del art. 9 Estatuto y exigencia de fundamentación institucional	Atribución subjetiva no demostrada
6	Declara "severas e ineludibles responsabilidades" antes de procedimiento	Art. 21 Estatuto; arts. 42-43 Reglamento	No puede anticiparse responsabilidad disciplinaria
7	Declara Informe 075 "pleno e inmodificable"	No existe norma equivalente; contraste arts. 66 y 114 Reglamento Electoral.	CONFIS se atribuye efecto jurídico no previsto
8	Sostiene que materia "conclusión de contrato" demuestra inexistencia de deuda	Alcance probatorio del propio documento	La causal procesal no demuestra por sí misma inexistencia de obligaciones económicas
9	Afirma que el proceso terminó por conciliación basándose en testimonio	Reglas generales de suficiencia probatoria; Oficio 048 pidió instrumento	Falta documento formal de conclusión dentro de lo identificado
10	Pasa de discrepancia objetiva a "alteración deliberada" y "fraudulenta"	Art. 37 Reglamento + procedimiento arts. 42-43	El elemento intencional requiere prueba y procedimiento
11	Declara que se configuró difamación agravada	Art. 132 CP invocado por CONFIS; arts. 52/54 Estatuto no confieren jurisdicción penal	CONFIS carece de competencia para declarar responsabilidad penal
12	Caso Meza: prueba calidad de testigo, pero también afirma ocultamiento deliberado	Cédula fiscal solo acredita calidad de testigo	Documento no demuestra por sí solo la intención atribuida
13	Habla de "manipulación documental" sin precisar adulteración o contextualización	Principio de precisión contenido en el propio Oficio 048	Concepto ambiguo con distinta gravedad jurídica
14	Denomina "silencio administrativo ilícito" a conducta de asociación privada	Art. 1 Estatuto; art. 3 Reglamento; arts. 19-22 Reglamento	No existe procedimiento administrativo estatal entre asociado y ACENESPAR
15	Invoca directamente art. 2.20 de Constitución para sustituir procedimiento de información	Arts. 19-22 Reglamento	El derecho interno de acceso tiene cauce estatutario específico
16	Usa "desviación de poder" como si el Presidente ejerciera potestad administrativa estatal	Arts. 37, 45 y 46 Estatuto	Categoría administrativa no sustituye la identificación de una infracción estatutaria concreta

ACENESPAR - G.C.
PRESIDENCIA
V

17	Afirma "subversión del orden del día" sin identificar el acto concreto que modificó la agenda	Arts. 63-64 Reglamento sobre presidencia y dirección de debates	Debe confrontarse agenda, acta y actuación del moderador/director de debates
18	Infiere "estrategia de distracción" del efecto producido	Necesidad de acreditar elemento subjetivo	Confunde inferencia con hecho probado
19	Ordena rectificación como obligación vinculante	Arts. 52-54 Estatuto y 76-80 Reglamento	No aparece potestad coercitiva de rectificación
20	Formula "apercibimiento" de acciones legales como si fuese potestad institucional sancionadora	Arts. 42-44 Reglamento	Puede reservar acciones; no convertir esa reserva en sanción institucional
21	Mezcla defensa personal de integrantes CONFIS con función institucional de fiscalización	Arts. 52 y 54 Estatuto	Debe diferenciarse interés personal del ejercicio objetivo de fiscalización
22	No identifica el acuerdo colegiado que aprobó determinadas conclusiones	Reglas colegiadas aplicables por art. 55 Estatuto	Conviene exigir acta/acuerdo y votación
23	Afirma plena veracidad de su propio informe sin instancia contradictoria	Arts. 21 Estatuto y 42-43 Reglamento, cuando se pretenda derivar sanción	Un informe no sustituye procedimiento contradictorio

ACENESPAR-GC
X.
PRESIDENCIA

DÉSVIRTUACIÓN ESPECÍFICA DEL PUNTO II.A.2 DEL INFORME N° 078

Sobre la afirmación de "imposibilidad material" contenida en el numeral II.A.2 del Informe N° 078

Debe rechazarse por carecer de sustento estatutario la afirmación según la cual una eventual deuda por ocupación de una habitación o vivienda de ACENESPAR-GC superior a tres meses necesariamente habría determinado la suspensión del asociado Walter John Vélez Rivas y su impedimento para postular posteriormente a un cargo directivo.

Dicha afirmación parte de una premisa jurídicamente equivocada: **confunde una obligación derivada del uso o alquiler de un bien de la Asociación con los aportes que corresponden a la condición de asociado.**

El Estatuto realiza una distinción expresa e inequívoca. Su artículo 22, inciso c), reconoce como parte del patrimonio las "cuotas de aportación" de los asociados; mientras que, separadamente, el inciso e) reconoce "las rentas que perciba por el arrendamiento de sus departamentos y bungalows". Asimismo, el artículo 25 establece que los aportes ordinarios son exclusivamente los de ingreso y mantenimiento, mientras el artículo 26 regula el aporte extraordinario.

El Reglamento General mantiene exactamente la misma diferenciación. Su artículo 14 se refiere específicamente al **pago mensual de mantenimiento**, mientras su artículo 15 establece que quien solicite en alquiler uno o más ambientes deberá abonar la correspondiente **tarifa vigente**. Se trata, por voluntad expresa de la normativa interna, de conceptos distintos.

En consecuencia, el precio, renta o tarifa correspondiente a la ocupación de una habitación, vivienda, departamento o bungalow **no constituye cuota de mantenimiento ni aporte ordinario o extraordinario del asociado.**

Tal conclusión queda corroborada por el artículo 49, inciso k), del Estatuto, que atribuye al Secretario la obligación de notificar a quienes adeuden tres meses o más del pago de sus "**aportes**", para posteriormente someter a consideración del Consejo Directivo la eventual suspensión o exclusión. La disposición no comprende cualquier obligación económica ni utiliza la expresión genérica "deudas con la Asociación".

Igualmente, el artículo 19 del Estatuto y el artículo 36.f del Reglamento General circunscriben el supuesto de morosidad sancionable a tres cuotas de **ingreso, mantenimiento y/o extraordinarias**. Ninguna de tales normas incorpora dentro de dicha causal las rentas de alojamiento o tarifas por utilización de ambientes.

Resulta igualmente incorrecto sostener que la suspensión habría operado automáticamente. El propio artículo 49.k exige que el asunto sea sometido a consideración del Consejo Directivo, mientras que los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento regulan la intervención de la Comisión de Disciplina, el derecho de defensa y la adopción y notificación de la decisión sancionadora.

Finalmente, tampoco existe el supuesto impedimento electoral que se pretende deducir. El artículo 32 del Reglamento Electoral exige al candidato estar al día exclusivamente en sus **cuotas de ingreso, mantenimiento y/o extraordinaria**, así como no haber sido objeto de suspensión o exclusión. No exige carecer de cualquier deuda patrimonial derivada de alquileres, hospedaje o utilización de instalaciones.

En consecuencia, la inferencia del presidente del Consejo de Fiscalización, contenida en el Informe N° 078 —"*si hubiera debido alquileres por más de tres meses habría sido suspendido y no habría podido postular*"— **no encuentra respaldo en el Estatuto, Reglamento General ni Reglamento Electoral.**

La circunstancia de haber podido participar posteriormente como candidato o ejercer un cargo puede acreditar que reunía los requisitos electorales exigibles en el momento correspondiente; **no constituye prueba retroactiva de que nunca hubiera existido una obligación económica por alquiler o uso de una habitación**, porque esa obligación pertenece a una categoría jurídica distinta de las cuotas asociativas que determinan la condición de asociado hábil.

Por tanto, este extremo del Informe N° 078 no acredita la denominada "imposibilidad material"; antes bien, evidencia una **confusión entre aportes asociativos y rentas o tarifas provenientes del uso de bienes de ACENESPAR-GC**, categorías que el propio Estatuto distingue expresamente.

Conclusión concreta: el argumento del CONFIS solo podría sostenerse si demostrara que la supuesta deuda correspondía a **cuotas de ingreso, mantenimiento o extraordinarias**. Si lo discutido era el pago por ocupar una habitación o vivienda de la Asociación, la normativa aportada no permite convertir esa deuda en "aporte", ni inferir automáticamente una suspensión, ni mucho menos utilizar la posterior candidatura como prueba de que aquella obligación económica nunca existió.



XI. CONCLUSIONES

PRIMERO. Se reconoce y respeta la autonomía del Consejo de Fiscalización dentro de las atribuciones establecidas por el Estatuto y Reglamento.

SEGUNDO. Se deja constancia de que dicha autonomía no atribuye competencia jurisdiccional, penal, administrativa ni disciplinaria distinta de la expresamente contemplada en el Estatuto.

TERCERO. Se tiene por no absueltos los extremos del Oficio N° 048 respecto de los cuales el Informe N° 078 se limita a rechazar la matriz sin identificar individualmente hecho, prueba, norma y razonamiento.

CUARTO. Se precisa que la Matriz de Contradicción Objetiva constituye únicamente una metodología de ordenamiento y esclarecimiento, no un procedimiento impuesto jerárquicamente al CONFIS.

QUINTO. No se reconoce eficacia "inmodificable", carácter de cosa juzgada ni presunción absoluta de veracidad al Informe N° 075, por no existir disposición estatutaria que establezca tales efectos.

SEXTO. Se rechaza que el CONFIS pueda declarar institucionalmente consumada responsabilidad penal o disciplinaria sin intervención de los órganos y procedimientos competentes.

SÉTIMO. Se dará tratamiento separado a la solicitud de Asamblea General Extraordinaria conforme al Estatuto y Reglamento, sin que dicha actuación importe reconocimiento de las imputaciones formuladas.

OCTAVO. Reitero la necesidad de que las graves imputaciones personales formuladas contra el suscrito, institucionalmente sean diferenciadas entre hechos documentalmente demostrados, inferencias, opiniones jurídicas y descargos personales.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos mas distinguidos y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.



JOSE R. ROSAS SANCHEZ
CORONEL PNP (r)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ACENESPAR - GC